

## RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO: 680014003003-2019-279  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CLINICA CHICAMOCHA  
DEMANDADO: Q B E SEGUROS S.A.

Al Despacho Bucaramanga noviembre 26 de 2020

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada Q B E SEGUROS S.A. frente al auto de fecha 22 de mayo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

El 22 de mayo de 2019 se profirió mandamiento de pago a favor de la CLINICA CHICAMOCHA y en contra de Q B E SEGUROS S.A.

La entidad demandada Q B E SEGUROS S.A. a través de apoderado judicial y con fundamento en el Art. 100 del C.G.P. presenta las siguientes excepciones previas:

- 1.- Carencia del título ejecutivo idóneo.
- 2.- Inexistencia de las facturas cambiarias de venta.
- 3.- Ausencia de los requisitos de validez.
- 4.- No hubo aceptación de las facturas en concordancia con el art. 778 del C. de Co.

El apoderado de la entidad demandante al descorrer el traslado afirma que bajo diferentes denominaciones pretende la pasiva enervar la presunción de legalidad de los títulos valores anexos a la demanda.

Que se está en presencia de obligaciones causadas por la prestación efectiva de servicios médicos asistenciales por parte de la entidad que representa, que son títulos ejecutivos complejos, que los títulos objeto de recaudo judicial prestán mérito ejecutivo , tal como fue analizado por el despacho.

SE CONSIDERA:

El Artículo 318 del C. G.P. respecto a las reposiciones señala:

Procedencia y oportunidades. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que reformen o revoquen”.

En el caso presente tenemos que decir que los títulos ejecutivos objeto del recaudo judicial prestan mérito ejecutivo en favor de la entidad demandante como fue analizado por el Despacho en su momento oportuno en el mandamiento de pago.

Precisamente en los artículos del 422 al 447 del C.G.P. están contenidas todas las disposiciones que se aplican a todos los procesos ejecutivos, determinando cuales obligaciones pueden demandarse ejecutivamente, si se trata de sumas de dinero, y cuando se libra mandamiento ejecutivo y en el término que deben pagarse, reglas que se aplican en nuestro caso por tratarse de un proceso ejecutivo de cobro de sumas de dinero.

En el Art. 424 ibidem nos encamina a determinar el negocio jurídico de esta demanda, por tratarse del cobro de una cantidad líquida de dinero e intereses y dice que la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Así el demandante queda legitimado para iniciar el cobro por la acción ejecutiva tal como está en el contenido del libelo.

Los títulos valores fueron creados por el legislador para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en el se incorpora tal como está dispuesto en el Art. 619 del C.de Co.

Sin lugar a dudas las facturas de esta lid están firmadas y selladas con fecha de recibido.

Por lo tanto el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, pues las facturas prestan mérito ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, esto es, el auto de fecha 22 de mayo de 2019, por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4af130486e73f0d72331b198818e5dc106d64b785654f275f406d0f0a6bb922**

Documento generado en 26/11/2020 12:28:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**